



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2165/2021

ABRAHAM, ARIEL RAMON Y OTROS c/ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH DE LA NACION SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 30 de diciembre de 2024.- MCG

VISTOS:

Estos autos caratulados "**ABRAHAM, ARIEL RAMÓN Y OTRO c/ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH DE LA NACION SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986**" Expte. N° FRE 2165/2021/CA1, procedentes del Juzgado Federal de Resistencia N° 2 y;

CONSIDERANDO:

1) Que el Sr. juez a quo, en fecha 30/09/2024, (fs. 91) hizo lugar a la Acción promovida por los actores contra el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación -Servicio Penitenciario Federal-, y ordenó que liquide en adelante los haberes aplicando los porcentajes previos al dictado del Decreto 586/19 y Resolución 607/19, por el rubro "Antigüedad Años de Servicio" (SAS), debiendo abonarse la diferencia dejada de percibir desde el mes de septiembre del año 2019 y, hasta que se inicie la reliquidación de los haberes conforme sentencia. Señaló que las sumas generarán interés de tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago. Impuso costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes por ambas partes.-

2) Disconforme con dicho pronunciamiento, la demandada interpuso y fundó sendos recursos de apelación en fecha 01/10/2024 (fs. 92/101 y 102/113), los que fueron concedidos en relación y en ambos efectos en fecha 15/10/2024, oportunidad en que se corrió el pertinente traslado, el que fue replicado por la actora el 15/10/2024 (fs. 115/120).-

Radicada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos a Sentencia en fecha 14/11/2024 (fs. 122).-

Respecto del recurso obrante a fs. 92/101, el demandado pone en conocimiento que en fecha 31/07/2023 se publicó la Resolución N° 921/2023, por la cual se modificó el porcentual establecido en el art. 7° de



la Resolución N° 607/2019 para el suplemento general por "Antigüedad de Servicio (S.A.S), por lo que solicita se declare abstracto el reclamo de las presentes actuaciones.-

Realiza una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada. Sostiene que para verificar la validez de la sentencia la misma debe tener una unidad lógica con sus fundamentos, y asevera que la misma no logra superar el estándar que imponen las pautas orientadoras. Expresa que la decisión apelada importa una interpretación del Decreto 586/2019, que no se ajusta ni a su letra ni a su espíritu, apartándose del mismo y sin declarar la inconstitucionalidad, lo que descalifica al pronunciamiento.-

Los agravios se individualizan en los siguientes términos:

a. Señala que con el Decreto N° 586/19 se buscó establecer una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad. Así, se estableció que la generalidad con la que se otorgan los suplementos no es condición suficiente para asignar a ellos el alcance de remunerativos y bonificables y que no corresponde reconocer al personal retirado un derecho con mayor alcance que el que se le otorga al personal en actividad. Manifiesta que la competencia para dictar la normativa en materia de salarios y remuneración es del Poder Ejecutivo (art. 99 inc. 1 C.N.) y que, en el específico caso de autos, se deben compatibilizar exigencias de política social con las disponibilidades presupuestarias.

Que el nuevo régimen retributivo dispone la derogación de varios decretos y fija el importe del nuevo haber mensual con el alcance establecido en el art. 95 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal (Ley N° 20.416). Aduce que el accionante pretende utilizar el Decreto 586/2019 a su antojo y hacer propio la parte que le conviene a su interés y pretende acumular normas, utilizar la nueva estructura pero que se liquide con un decreto derogado, y que tal circunstancia es despreciable en todos los sentidos, primero porque no puede reemplazar el lugar del legislador y mucho menos intentar suplir a la justicia estableciendo qué parte aplicar de una ley o bien imponer la acumulación de normas.

Expresa que el accionante no logra demostrar cuál es su perjuicio económico ni la merma en su haber, ya que el Haber de todo el personal penitenciario aumentó en promedio un 200%, por lo que no existen razones para concluir que el PEN haya obrado arbitrariamente al dictar el Decreto 586/2019, máxime cuando los actores no han logrado demostrar la lesión que invocan. Resulta muy difícil ver -dice- en qué se han afectado los derechos alimentarios de los actores cuando observa que el haber mensual ha tenido un significativo aumento, toda vez que de la documental acompañados por la parte actora (recibos de haberes), surge que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

haberes de los accionantes han obtenido un incremento suntuoso luego del dictado del decreto en cuestión.

Denuncia que la pretensión de la parte actora atenta gravemente contra los principios y garantías de raigambre constitucional, y que la sentencia se revela como fruto de una acrobacia interpretativa, al establecer el cambio en la fórmula mediante la cual se establece la forma de calcular el SAS.

b. Alega que el perjuicio económico denunciado no es real. Que es imposible pensar en confiscatoriedad con sólo observar esos números. Que la parte actora pretende erigir una cualidad de perennidad en el modo en que se calcula un rubro de su salario, lo que en ningún caso surge del marco normativo aplicable, del cual selecciona caprichosamente las reglas que pretende se le apliquen, toma del Decreto 586/19 y la Resolución Ministerial N°607/19 las pautas que arbitrariamente solicita se le apliquen y requiere la supervivencia de otras -no vigentes- armando su propio y particular régimen salarial.

c. Insiste en la legitimidad de la conducta de la Administración expresando que el establecimiento de las remuneraciones de los agentes del sector público constituye una prerrogativa del Poder Ejecutivo Nacional, que éste puede ejercer con un razonable margen de discrecionalidad, y si bien en el caso de autos existen normas legales que se refieren a la retribución de los agentes penitenciarios, dichas normas conforman un marco que en modo alguno impide la existencia de complementos de carácter no remuneratorio o bien de carácter no bonificable, por lo que la opción queda en manos del PEN, que debe compatibilizar las exigencias de la política social con las disponibilidades presupuestarias.

Manifiesta que no existe en la actualidad una equiparación salarial entre los integrantes del SPF con los de la PFA, como se expresa en los Decretos 1691/13 y 586/19, y agrega que la equiparación normativa del art. 95 de la Ley 20.416 se encuentra derogada por otra norma posterior.

d. Cuestiona la imposición de costas y monto regulado en concepto de honorarios. Manifiesta que resulta arbitrario el decisorio en tanto condena a su parte exclusivamente a soportar las costas del proceso. Solicita se aplique lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 24.463 en función de lo previsto en la Ley 24.655. Cita jurisprudencia en aval de su postura.

e. En relación a la prescripción, considera que deberá tenerse en cuenta que los plazos que comenzaron a cursar a partir del 1 de agosto del 2015 se regirán por las disposiciones del art. 2562 inc. c del Código Civil y



Comercial de la Nación que establece un plazo de dos años. Por lo que solicita se declaren prescriptas las sumas adeudadas a partir de los 2 años anteriores a la fecha de interposición de la demanda.-

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

Ahora bien, el Servicio Penitenciario Federal -en el recurso glosado a fs. 102/113- luego de describir los antecedentes de la causa (demanda, contestación de demanda), reedita agravios ya expuestos en el anterior recurso interpuesto, por lo que no serán enunciados a los fines de no extendernos en la presente.-

Realiza una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada y se agravia en los siguientes términos:

a. Señala que la vía incoada por el accionante no resulta acorde a las normas y previsiones aplicables a procesos como el de autos, en tanto la complejidad de la cuestión amerita una mayor amplitud de debate, sin que ello obste la existencia de vías más idóneas para que los actores pretendan hacer valer sus peticiones.

b. Aduce la inconsistencia en el cálculo material que realiza la sentencia para establecer la existencia de una disminución. El aquo -dice- asume como absolutos términos que en principio son relativos, ya que, si bien es cierto que 0,5 es menos que 2, no es menos cierto que el "0,5% de" puede ser mayor que el "2% de". Ello es así porque se trata de un valor proporcional o "relativo" a otro.

c. Indica que se prescinde de la doctrina de la CSJN aplicable directamente al caso. Que dicho tribunal ha dejado de forma clara y sostenida en el tiempo su doctrina completamente contraria a lo que se resuelve en el presente. Para construir la decisión se han transgredido principios basales de la interpretación normativa y se han rebasado sin justificación alguna los límites del ejercicio de las competencias jurisdiccionales, así, la parte actora pretende erigir una cualidad de perennidad en el modo en que se calcula un rubro de su salario, lo que en ningún caso surge del marco normativo aplicable, del cual selecciona caprichosamente las reglas que pretende se le apliquen, toma del Decreto 586/19 y la Resolución Nº 607/19 las pautas que solicita se le apliquen, y requiere la supervivencia de otras normas -no vigentes- para armar su propio y particular régimen salarial.

La sentencia que se analiza -agrega- no sólo entraña un desconocimiento de la letra expresa de las normas de creación del suplemento, sino que también importa negarle al poder administrador su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

facultad de fijar la política salarial del sector público, dentro de los límites legales que no han sido violados, por lo que solicita el rechazo de la demanda con imposición de costas a la actora.

d. Sobre la declaración de la ilegitimidad y/o inaplicabilidad del art. 7º de la Resolución N° 607/2019, expresa que la sentencia atacada invoca de forma genérica preceptos y compromisos sin individualizar ni circunstanciar las condiciones en las cuáles son evocados. De esto resulta -dice- una eminente carga de arbitrariedad, debido a que la ausencia de fundamentos ciertos y concretos debilitan la posibilidad de ejercer un adecuado derecho de defensa. Aduce que tampoco es menor destacar que como acto de autoridad público dentro del sistema republicano de gobierno, la publicidad y explicitación de la motivación de una decisión hace a su validez, mientras que la ausencia de este elemento, torna nulo el acto y por ello no puede ser calificable como sentencia válida. La invocación genérica que se incorpora en la sentencia de preceptos constitucionales o en su caso convencionales -ni siquiera se individualiza la normativa en concreto aplicable-, en ningún modo satisface el requisito de fundamentación válida. Sólo un análisis absolutamente parcial y dirigido puede permitir inferir que, en el caso, existe una lesión a los derechos de los actores.

e. Reitera las facultades del Poder Ejecutivo Nacional. Indica que el establecimiento de las remuneraciones del sector público constituye una prerrogativa del Estado Nacional, que éste puede ejercer con un razonable margen de discrecionalidad, pues las cuestiones relativas a la política salarial son inherentes al mencionado Poder.

f. Solicita, en el caso de que se confirmara la sentencia, la aplicación de la Ley de Consolidación de Deudas N° 25.344 (BO 21/11/00). Asimismo, por toda deuda posterior a la fecha de corte, solicita la aplicación de la previsión presupuestaria normada en el art. 132 de la Ley de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2005).

g. Peticiona que, de confirmarse la sentencia de primera instancia, expresamente se establezca que la solución importa para los actores la obligación de efectuar aportes previsionales, los que corresponden a la obra social y cualquier otro descuento que debiere realizarse sobre sus remuneraciones por el período no prescripto.

Reserva el Caso Federal y finaliza con Petitorio de estilo.-

3) Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos, corresponde señalar que -como bien refiere el recurrente en su presentación de fs. 92/101-, el 31/07/2023 se publicó la Resolución N°



921/2023 que modificó -nuevamente- el porcentual establecido en el art. 7 de la Resolución N° 607/2019 para el Suplemento General por "Antigüedad de Servicio" (S.A.S.).-

Se establece así un regreso escalonado y mensual al porcentaje del 2% del haber mensual por dicho suplemento, como bien lo reclamaran reiteradamente los agentes del SPF, sin embargo, dicha resolución en sus considerandos expresamente aclara que las modificaciones no constituyen el reconocimiento respecto de los reclamos judiciales.-

De lo expuesto se colige que no procede declarar abstracto el presente reclamo, ya que dicha resolución sólo establece la fecha de corte de lo otrora reclamado por los actores respecto del Suplemento General "Antigüedad de Servicio" (S.A.S.).-

4) En punto al cuestionamiento de la vía utilizada (acción de amparo) adelantamos -desde ya- que compartimos lo dispuesto por el Juez de la anterior instancia.-

Ello, por entender configurada la situación de urgencia propia de la acción de amparo, representada por la necesidad de los accionantes de lograr de manera inmediata que su haber mensual se adecue e integre con la modalidad en que lo venía percibiendo y así lo reclaman, de modo de permitir en lo sucesivo su adecuada percepción, en tanto consideran arbitraria la reducción dispuesta por PEN, con claro apartamiento a la normativa aplicable. La naturaleza salarial de la prestación afectada, atendiendo al carácter alimentario del ingreso, permiten arribar a la conclusión señalada.-

Es de puntualizar que -contrariamente a lo sustentado por la recurrente- la acción de amparo se muestra como la vía más apta para restaurar los derechos y garantías constitucionales que se denuncian como lesionados. En efecto, al decir de Morello, "...el amparo es un mecanismo de máxima eficacia tuteladora, a ejercer de manera directa y principal cuando las circunstancias del caso así lo aconsejan, para nada la tésis del art. 43 de la Constitución Nacional requiere enredarse con las famosas "otras vías" -que notoriamente no las hay- a ser exploradas en misión comparativa. Se presume que si el actor optó por valerse del derecho, acción, vía o procedimiento de amparo, es porque no disponía de otro remedio mejor (más idóneo, útil y eficaz). El amparo no es un engranaje excepcional, extraordinario, un personaje raro y mal visto para los justiciables; todo lo contrario, la Constitución (tanto Nacional como la bonaerense) quieren que sea utilizado con generosidad porque ninguna otra herramienta procesal puede otorgar la protección reclamada y debida. Y el amparo sí la debe y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

puede satisfacer". (Conf. Augusto Morello, "Las garantías del proceso justo y el amparo, en relación a la efectividad de la tutela judicial", Revista La Ley 1996-A, Secc. Doctrina, pág. 1481).-

En igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Camaronera Patagónica" al sostener que: "Los argumentos de orden fáctico y procesal esgrimidos por la apelante no tienen entidad suficiente para refutar los fundamentos dados por el a-quo, ni para dilatar el control de constitucionalidad que constituye la primera y principal misión de este Tribunal (Conf. Fallos: 318:1154; 323:2256; 326:1339), máxime cuando el amparo resulta admisible si su empleo no ha reducido las posibilidades de defensa de la demandada en cuanto a la extensión de la discusión y de la prueba (Fallos: 320:1339). En tales condiciones, y dado que el apelante no ha señalado, ni mucho menos demostrado, la existencia de pruebas de que se haya querido valer y que por las características sumarias del amparo se ha visto frustrada de producir en apoyo del derecho que invoca, la remisión a un procedimiento ordinario- como lo pretende esa parte- sólo constituiría un ritualismo inútil".

-

Así, bajo tal perspectiva, concluimos en que, a diferencia de lo sostenido por el SPF, la improcedencia de la acción por la posible existencia de otra vía más idónea no aparece de modo objetivo y palmario como para negar que se transite el camino elegido por el amparista, en tanto la pretensión de la demandada pareciera insistir en aquella tesitura abiertamente inconstitucional que aparece cada vez más minoritaria por violar la garantía a la tutela judicial efectiva, por lo que el agravio en este sentido debe ser rechazado.-

5) Ahora bien, corresponde señalar que en autos, la parte actora solicita se declare la ilegitimidad del Dto. N° 586/2019 del PEN y la Resolución N° 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en cuanto modifican las condiciones de liquidación del rubro previsto en el art. 7 de la mencionada Resolución. Asimismo, se condene a la demandada a liquidar con carácter retroactivo en los haberes de los actores el suplemento por "Antigüedad de Servicios" (SAS) fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio tal como se canceló en agosto/2019, con más intereses y costas.-

Con el objeto de decidir la cuestión cabe advertir inicialmente que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 586/2019 (arts. 1 y 2) fijó una nueva escala de haberes para el personal del SPF y el Ministerio de Justicia y DDHH reglamentó dicho decreto por Resolución N° 607/2019. En lo que al caso concierne, derogó a partir del 01/09/2019 (art. 3° del decreto citado) el Decreto N° 970/2015 que en su art. 6° establecía: "El



Suplemento por Antigüedad de Servicios (SAS) es la asignación que el personal del SPF percibe por cada año de servicio prestado en la institución, equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del haber mensual correspondiente al grado de revista del agente”.-

Por su parte, el inc. f) del art. 2º del Decreto N° 586/2019 reformuló el suplemento general por “Antigüedad de Servicio (S.A.S.)” disponiendo que el mismo consistirá en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución. A su vez, la Resolución N° 607/2019 (reglamentaria del mencionado decreto) en el art. 7º dispuso, con carácter remunerativo y no bonificable, que el suplemento general por “Antigüedad de Servicio (S.A.S.)” será el equivalente al 0,5% del haber mensual.-

6) Del análisis efectuado y como reiteradamente lo ha expuesto este Tribunal en causas similares a la presente, la modificación del porcentaje por el suplemento “Antigüedad de Servicios” del SPF altera la equiparación instituida por el art. 95 de la Ley N° 20.416 entre las remuneraciones del SPF y la PFA.-

Sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de fijar los porcentajes de los adicionales, ello no puede modificar la política salarial fijada por el Congreso Nacional mediante la sanción de las Leyes Nros. 20.416 y 21.965, que establecen que las remuneraciones del personal penitenciario serán iguales a las fijadas para el personal de Policía Federal, por lo que la reducción dispuesta al S.A.S., es una circunstancia violatoria que se verifica en el presente.-

Entendiendo que la ya mencionada voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de remuneraciones del SPF respecto de la PFA surge de la inteligencia asignada al art. 95 de la Ley 20.416 (Fallos 335:2275) es que, el análisis de las constancias de la causa y la norma invocada no parte de examinar los recibos de sueldo anteriores o posteriores al Dto. N° 586/2019, sino que deriva del hecho de que la modificación de los porcentajes de los suplementos por “Antigüedad de Servicios” establecidos para el SPF altera la equiparación instituida por el citado art. 95 de su Ley Orgánica.-

Ello máxime que lo hace sin expresar las razones que justificarían dicha reducción como para considerarlas y/o evaluar la razonabilidad de la medida en tanto que el “blanqueo” del Haber Mensual con rubros del Dto. N° 243/2015, lo fue en base a lo que inveteradamente la justicia ordenaba, pero que nada tiene que ver con el porcentaje de un suplemento general como es el SAS, que ha sido modificado sin justificación alguna, más que por el aumento del concepto “haber mensual”, pero sin otra razón valedera a considerar.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por otra parte, tiene plena vigencia el Dto. N° 216/1989 para el personal de la PFA, el que establece no sólo que el S.A.S. se liquida en un 2% por año de servicio, sino que además el mismo se calcula sobre los rubros "haber mensual" y "suplementos generales" (en el caso del SPF lo hace sólo sobre el rubro "haber mensual" conforme art. 2 inc. f del Dto. N° 586/2019). De ello surge el menoscabo económico de un rubro, cuyo origen lo tiene en la ley orgánica del SPF, máxime cuando -reiteramos- el decreto y la resolución que modifican el porcentaje del S.A.S. a un 0,5% del haber mensual no brinda razón atendible alguna para proceder a dicha reducción de este rubro en particular, más que la voluntad del poder administrador.-

Precisamente respecto de este tema, este Tribunal se ha pronunciado in re "Gutiérrez" (FRE 4467/2021), sentencia de fecha 17/04/2023, donde reputamos apropiado tener en cuenta que el SPF alude a la no vigencia de dicha "equiparación", en tanto que por medio del Dto. N° 2192/1986 se derogaron todas las disposiciones que determinaban las remuneraciones de los agentes nacionales en actividad, a través de la vinculación mediante coeficientes, índices u otro tipo de referencia, directa o indirectamente, con el sueldo del Presidente de la Nación, como también "...las partes pertinentes de todas las disposiciones que relacionen entre sí las remuneraciones del personal comprendido en distintos regímenes remunerativos (Leyes Nros. 18.291, 19.373 "S", 20.796, 21.033, 21.965 y sus modificaciones)". Dicha Ley 18.291 es la citada en el art. 95 in fine de la Ley Orgánica N° 20.416 que prevé la equiparación que -cabe remarcar- se encuentra plenamente vigente. También cabe recordar que la tesitura del SPF en este sentido, quedó desvirtuada por la propia interpretación que hiciera la CSJN en el mencionado fallo "Ramírez" (Fallos 335:2275) de fecha 20/11/2012 (es decir, muy posterior al dictado del Dto. del '86).-

7) Dicho lo que antecede, y considerando lo alegado por el recurrente en cuanto al órgano administrador, puntualizamos que no resulta discutible la facultad propia y excluyente del Poder Ejecutivo Nacional de establecer la política salarial de sus empleados y -en el caso- la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 20.416 (modificatoria de la originaria Ley N° 17.236) establece que dicha Fuerza depende del PEN por intermedio del Ministerio de Justicia (art. 4). Asimismo, de acuerdo al art. 22 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Dto. N° 438/1992) y sus modificatorias, es competencia de aquel Ministerio entender en las cuestiones vinculadas con el S.P.F., como ser -en lo que aquí interesa- el "Régimen de Retribuciones" (Capítulo XIV L.O.), el que ha sido implementado mediante distintas resoluciones, reglamentaciones y decretos emanados del Poder Ejecutivo, por los cuales se fija el haber mensual, como así también las distintas



bonificaciones y suplementos del personal del referido organismo, previamente previstos en la ley de presupuesto.-

En este orden de ideas, es sabido que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la normativa que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. En este sentido, el Alto Tribunal ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto (Fallos 315:1361)- y por otro, en el examen de su razonabilidad.-

Cabe puntualizar que los derechos individuales protegidos por la Constitución Nacional no son absolutos, y la determinación del monto que debe alcanzar el salario se encuentra comprendida -como se dijo- en el ejercicio de facultades privativas y constitucionalmente conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política salarial de sus subordinados, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general.-

Resulta también aquí aplicable lo resuelto por la CSJN en punto a que sus decisiones, en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas de previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. (CSJN "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094).-

Señalado lo anterior, en relación al precedente "Ramírez", la Procuradora Fiscal en su dictamen expresó: "IV. Es decir que, a mi entender, es la propia norma la que impone una equiparación de trato en relación al aspecto remunerativo entre el personal policial y el penitenciario y que, ante una ausencia legal en el régimen de este último hay que remitirse a lo que al respecto se legisla en relación al primero".-

Posteriormente, la CSJN reforzó dicha postura en "Ginés", fallo de fecha 21/06/2022, en el que hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos por la Sra. Procuradora Fiscal, que en dicha oportunidad invocó a "Ramírez". No es ocioso señalar en este punto que en el mencionado precedente "Ramírez" la Corte sostuvo: "5º) Que respecto del planteo relacionado con los suplementos particulares previstos, con carácter no remunerativo y no bonificable, en el Decreto 2807/93, es menester señalar que esta Corte, en "Machado, Pedro José Manuel c/E.N." (Fallos: 32S:2171), "Klein de Groll, Erika Elmira c/Estado Nacional" (Fallos: 328:4246), ha reconocido su generalidad y, en el primero de esos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

precedentes, ha advertido su analogía con los instituidos para el personal de la Policía Federal Argentina en el Decreto 2744/93. En este sentido, no es posible soslayar que, al establecer el régimen de retribuciones de los miembros del Servicio Penitenciario Federal en la ley 20.416 (art. 95 in fine) se dispuso que su retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 18.291. 6°) Que en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado a las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad, y a la similitud que presentan los suplementos creados por el Decreto N° 2807/93 los establecidos en el Decreto N° 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re "Oriolo" (Fallos: 333:1909)".-

La Ley N° 18.291 es la citada en el art. 95 in fine de la Ley Orgánica N° 20.416 que prevé la equiparación y se encuentra plenamente vigente, es decir, en primer lugar se advierte la equivalencia que tienen los regímenes salariales de ambas Fuerzas, que crean distintos suplementos y compensaciones para su personal, que responden a los mismos conceptos, aunque, frente a la ilegitimidad con la que se liquidaban (de manera general pero sin reconocer su carácter remunerativo y bonificable), sufrieron -aunque en distintos tiempos y por distintas imposiciones de nuestro Alto Tribunal- "blanqueamientos", derogaciones y nuevas creaciones por decretos posteriores, pero siempre manteniendo un paralelismo, más allá de las distintas correcciones jurisprudenciales que fueron sufriendo por el carácter con el que reiteradamente el P.E.N. los creara.-

En lo que respecta estrictamente a la Fuerza demandada, con el Decreto N° 970/2015 se modificó la base de cálculo del S.A.S., estableciéndola en el 2% por año de servicio sólo sobre el rubro "haber mensual" (cuando anteriormente también lo era sobre los suplementos generales), posteriormente, fue modificado por la Resolución N° 607/2019, que redujo dicho porcentaje al 0,5% para el S.A.S., al igual que modifica la bonificación por Título Académico, estableciéndola en una suma fija por dicho concepto cuando anteriormente era un porcentaje (del 25% y 15% y equivalente al de PFA).-

Conforme lo expuesto no puede prosperar lo alegado por la Fuerza en cuanto a que los accionantes no han demostrado el perjuicio económico ni la merma en su haber mensual, porque muy por el contrario -dice- el haber de todo el personal penitenciario aumento.-



El Estado puede modificar el régimen salarial de un sector de sus empleados cuando así lo considere necesario, en el marco de sus atribuciones como poder administrador, pero se encuentra limitado por las normas superiores aplicables y los derechos adquiridos por las personas.-

Ahora bien, cabe recordar en este segmento que la tarea de los jueces no es ponderar si los salarios de la Administración son adecuados -o si sus modificaciones impactan de forma negativa-, sino que deben limitarse a determinar la legitimidad o no de los actos dictados por las autoridades ejecutivas, evaluando si los mismos tienen sustento legal o no. En el caso, encontrándose vigente el art. 95 la Ley N° 20.416 del S.P.F. en que se estableció un régimen de retribución de su personal mediante una técnica de reenvío respecto de las retribuciones de P.F.A., este esquema salarial únicamente puede ser modificado por el Congreso, en virtud del principio de la jerarquía normativa. Así, el P.E.N. sólo tiene la facultad de reglamentar las leyes sin alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, pautas que no han sido respetadas por la Administración al dictar el Dto. N° 586/2019 el que, a su vez, delega en el Ministerio su reglamentación por medio de una Resolución. Se advierte así que ni el decreto mismo autorizaba a fijar o reducir el porcentaje para calcular el S.A.S.-

Por lo que -tal lo adelantado- surge evidente la contradicción, entre los objetivos perseguidos por la normativa impugnada, recomposición de la estructura salarial vigente en virtud de una adecuada jerarquización con una consecuente mejora real en la remuneración, y los resultados obtenidos por ésta, en tanto la normativa se limitó a blanquear algunas de las sumas abonadas en negro (las del Dto. N° 243/2015 por ejemplo), otorgándoles carácter remunerativo y bonificable al incorporarlas al Haber Mensual, pero que, como consecuencia de las normas aquí impugnadas por los actores se ha producido una clara situación de regresividad, lo que denota su ilegitimidad. Consecuentemente, los agravios en consideración no pueden prosperar.-

8) Por otra parte, solicita el recurrente tener en cuenta la Ley N° 25.344 (nov. '00) sin embargo no es de aplicación al crédito reconocido, ya que la misma determina la consolidación de deudas del Estado Nacional, de causa o título posterior al 31/03/1991 y anterior al 01/01/2000, y de las deudas previsionales posteriores al 31/08/1992 y anteriores al 01/01/2000; y la posterior Ley N° 25.725 (ene. '03), consolida las deudas originadas en sentencias judiciales firmes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad hasta el 31/08/2002; y de las deudas no previsionales al 31/12/2001.-

En virtud de ello, no encuadrando el período reconocido dentro de las fechas de corte establecidas por las distintas leyes, corresponde rechazar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

también el presente agravio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Presupuesto respectiva.-

Respecto a lo manifestado sobre la obligación de realizar los aportes previsionales y descuentos de ley, cabe destacar que, como consecuencia lógica de lo resuelto, deberán realizarse los respectivos aportes de ley.-

9) A la hora de expedirnos respecto de la prescripción opuesta por el SPF es dable destacar que para el cómputo de la misma debe tomarse como acto interruptivo la fecha de presentación de la demanda y, teniendo en cuenta que la misma se interpuso 07/06/2021 y el Decreto N° 586/2019 tiene vigencia a partir del 01/09/2019, no corresponde aplicar el instituto de la prescripción debido a que no ha transcurrido el plazo requerido por el art. 2562 inc. "c" del CCyCN (2 años). En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el agravio en relación al planteo de la prescripción.-

10) En relación al cuestionamiento de las costas, debe estarse a lo normado por el art. 68 del CPCCN en un todo conforme al art. 14 de la Ley 16.986, tal lo resuelto por el juez aquo.-

Cabe puntualizar en este segmento que el art. 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

Por otra parte, resulta improcedente lo solicitado por el recurrente en cuanto a la imposición de las costas conforme el art. 21 de la Ley N° 24.463, no sólo por no tratarse la presente de una causa previsional, sino también por el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Morales, Blanca Azucena c/Anses s/Impugnación de Acto Administrativo", sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la Ley N° 27.423, toda vez que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 24.463.-

En relación al monto de los honorarios, si bien el recurrente no se explaya argumentando el motivo de su agravio, sólo cabe señalar inicialmente que el magistrado de la instancia anterior efectuó la regulación ciñéndose al monto establecido en el art. 48 de la Ley N° 27.423, conforme



las pautas que enunciara en los considerandos de la resolución cuestionada. De tal manera, la regulación efectuada en primera instancia resulta ajustada al texto de la norma arancelaria.-

11) En función de lo expuesto, procede rechazar los recursos interpuestos por la parte demandada y confirmar la sentencia de la instancia anterior, en todo cuanto fuera materia de agravios.-

12) Las costas de Alzada se imponen a la recurrente vencida conforme el art. 14 de la Ley 16.986 y art. 68 del CPCCN que consagran el principio general de la derrota.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. Sandra Elizabet Wahnish, por su contestación de agravios, conforme lo dispuesto en los arts. 16, 20 (40%), 48 y 30 (30%) de la Ley 27.423. Al efecto, se tiene en cuenta que el valor de la UMA asciende a la suma de \$66.436 (conf. Resolución SGA Nº 3495/2024 del 19/12/2024) Acordada de la CSJN Nº 14/2024, por lo que se los fija en las sumas que se determinan en la parte resolutive -

No corresponde regular los honorarios a los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de honorarios referida.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Servicio Penitenciario Federal y, consecuentemente, confirmar la sentencia dictada en fecha 30/09/2024 (fs. 91).-

2.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida, a cuyo fin regúlese los honorarios profesionales de la Dra. Sandra Elizabet Wahnish en 6 UMA -equivalente a PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS (\$398.616)- como patrocinante, y en 2.4 UMA -equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$159.446 ,40)- como apoderada. Más IVA si correspondiere.-

3.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).-

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: El Acuerdo precedente fue dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.). -

SECRETARIA CIVIL Nº 2, 30 de diciembre de 2024.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#35572283#441290681#20241230113850504